

porque una estipulación nula no es revalidada por la aceptación que hace el tercero. (1)

La Corte de Casación ha juzgado muy bien que la aceptación del tercero supone que la estipulación es válida y que no lo es más que en el caso previsto por el art. 1,121. (2) ¿Basta que sea hecha una adquisición en nombre del comprador y en nombre de un tercero para que la estipulación hecha en favor de éste sea válida? Parece que la Corte lo admite, sin embargo de que no está en el caso del artículo 1,121, pues la estipulación para el tercero no es una condición del convenio que el estipulante hace para sí mismo, y para que la estipulación viniera á ser válida se necesitaría, pues, que se probara que el estipulante tenía un interés (núm. 553). Este interés puede existir y puede no existir, y en el caso juzgado por la Corte de Casación, el adquirente, lejos de estar interesado en partir su adquisición con el tercero, la guarda por su cuenta y la Corte resuelve que la había transmitido á sus herederos.

*Núm. 2. Efecto de la estipulación respecto del tercero.*

*1. De la aceptación del tercero.*

559. El art. 1,121, después de haber dicho en qué casos viene á ser válida la estipulación hecha en favor de un tercero, añade: "Aquel que ha hecho esta estipulación no puede revocarla si el tercero ha declarado que quiere aprovecharla." No basta, pues, que la estipulación sea válida, respecto del estipulante, para que obligue, sino que se necesita además que sea aceptada por el tercero, y la razón es muy sencilla: el tercero no intervino en el contrato, así

1 Bardeos, 21 de Julio de 1827 (Daloz, en la palabra *Obligación*, núm. 282). Compárese Tolosa, 25 Junio de 1839 (Daloz, núm. 278). Rennes, 15 de Diciembre de 1813 (Daloz, 1851, 5, 367).

2 Sala de Súplica, 15 de Mayo de 1827 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 282).

es que no ha estipulado, y como ninguna persona puede adquirir un derecho sin su voluntad, se necesita que la declare el tercero. Es un ofrecimiento el que se le hace y debe aceptarlo; cuando ya lo aceptó el ofrecimiento viene á ser un contrato que obliga á todas las partes interesadas, al estipulante, al promitente y al tercero si el ofrecimiento implica una obligación. Hasta que hay aceptación no hay más que un simple ofrecimiento que no obliga al estipulante y que puede, por lo mismo, revocarlo. Tal es el principio admitido por todo el mundo. (1)

560. La estipulación para un tercero es generalmente una liberalidad que le hace el estipulante, y nace la cuestión de si dicha liberalidad está sometida á las reglas generales que rigen las donaciones y conviene distinguir: toda liberalidad, bajo cualquiera forma que se haga, está sometida á las reglas especiales relativas á la capacidad de las partes contratantes, la conformidad y la reducción, y lo mismo es tratándose de la liberalidad que se hace por una estipulación para tercero: este es el derecho común, pero en cuanto á las formas, tiene una excepción. La estipulación para el tercero puede hacerse en contrato á título oneroso, y estos contratos no están sometidos á ninguna forma, y entonces la estipulación también se libra de las formalidades generales que se requieren para la validez de las donaciones. En efecto, las condiciones de forma dependen de la naturaleza del contrato principal, y esto es á título oneroso y no necesita ninguna solemnidad aunque contenga una cláusula que implique una liberalidad en favor de tercero. Nosotros encontramos una aplicación de este principio en el art. 1,973. Se constituye una renta vitalicia en favor de un tercero y el constituyente suministra el precio. La ley decide que esta es una libera-

1 Colmet de Santerre, t. 5º, pág. 42, núm. 33 bis, 4º Demolombe, t. 20, pág. 231, núm. 248.